

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN Medellín, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

<b>SENTENCIA</b>	<b>083</b>
<b>RADICADO</b>	05001 31 10 004 2021 00204 00
<b>PROCESO</b>	UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA
<b>DEMANDANTE</b>	EDWIN FERNEY LOPERA MESA
<b>DEMANDADO</b>	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA
<b>DECISIÓN</b>	SENTENCIA DECLARA EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL.

Revisado el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO, SOCIEDAD PATRIMONIAL Y DISOLUCIÓN DE ESTA ÚLTIMA instaurado por EDWIN FERNEY LOPERA MESA frente a los herederos determinados: JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO -menores de edad- y los herederos indeterminados de la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA, se procede a decidir de fondo el litigio atendiendo a que se encuentra debidamente integrada la litis, pues la parte demandada como los herederos determinados JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO, dentro del trámite representados por la curadora ad- Litem WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ al ser menores de edad y no poder intervenir dentro del proceso a través de su padre -quien es la parte demandante-, no generaron oposición, pues en la contestación de la demanda la curadora manifestó << no encuentro elementos suficientes para la formulación de una excepción específica que conduzca al juez a no conceder las pretensiones de la demanda>>.

De igual forma los herederos indeterminados fueron debidamente emplazados y están representados dentro del proceso por la curadora Ad-Litem WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ, quien dentro del término de ley contestó la demanda sin generar oposición, manifestando que << no encuentro elementos suficientes para la formulación de una excepción específica que conduzca al juez a no conceder las pretensiones de la demanda>>.

Finalmente, frente al auto que anunció que se dictaría sentencia de plano, no hubo oposición durante la ejecutoria de ninguna de las partes ni se encuentra solicitud alguna en el correo del despacho pendiente de resolver, razón por la cual conforme lo dispone en el numeral 2º del artículo 278 del C.G.P. y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico, se dictará sentencia de plano.

## ANTECEDENTES

El demandante EDWIN FERNEY LOPERA MESA, mediante apoderado judicial, solicitó se declarara la existencia de la unión marital de hecho, así como la sociedad patrimonial y su correspondiente disolución, formada con la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA -fallecida-, la que corrió desde el 24 de junio de 2012 hasta el 14 de agosto de 2020, esta última fecha la del fallecimiento de LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA.

La demanda fue admitida en auto del 4 de mayo de 2021, ordenándose la notificación personal de la parte demandada como herederos determinados JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO, menores de edad representados dentro del proceso por curadora Ad-Litem, disponiendo el emplazamiento de los herederos indeterminados de la causante LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA, conforme al artículo 108 del C.G.P. dando aplicación a los parámetros establecidos en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, entre otros asuntos.

La curadora Ad-Litem WILMARY DEL VALLE SALAZAR RODRÍGUEZ, designada para la representación de los herederos determinados JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO por ser menores de edad y no poder estar representados dentro del trámite por su padre al ser este el demandante, no generó oposición frente a los hechos y pretensiones de la demanda en su contestación de la demanda; igualmente en representación de los herederos indeterminados contestó la demanda indicando que de conformidad con los documentos aportados, que son los únicos con los que cuenta para su respuesta, no encuentra elementos suficientes para la formulación de una excepción específica que conduzca al juez a no conceder las pretensiones de la demanda.

Así mismo debe decirse que las pruebas aportadas con el escrito de la demanda como el material fotográfico, la prueba del reconocimiento de la pensión de sobreviviente por parte de PROTECCIÓN S.A. y las declaraciones extrajuicio aportadas en las que los señores JULIO EMIRO PASSOS MONTOYA Y JUAN CAMILO OSORIO ARROYAVE indicaron que conocieron de trato, vista y comunicación a LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA por espacio de 7 a 8 años, y que les consta que al momento de fallecer convivía bajo el mismo techo con EDWIN FERNEY LOPERA MESA, que además sabían que dichas personas convivían desde el 24 de junio de 2012 y que nunca se habían separado de cuerpos, además indicaron que dentro de la unión se procrearon dos hijos VALENTINA y JUAN MANUEL LOPERA HURTADO y culminaron indicando que ambos compañeros velaban económicamente por el hogar; resultan contundentes y determinantes dentro del presente trámite para decidir de fondo el asunto.

Por lo que mediante auto del 13 de marzo de 2023 se anunció que se emitiría sentencia de plano conforme al artículo 278 numeral 2 del C.G.P, una vez quedara en firme la providencia, término dentro del cual el demandante y la curadora Ad-Litem que

interviene dentro del proceso en representación de la parte demandada como herederos determinados e indeterminados podían realizar la manifestación que consideraran pertinente frente a lo resuelto, sin que se hubiera allegado oposición o solicitud alguna al correo del despacho.

En virtud de lo anterior y al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado, ha pasado a Despacho el presente proceso para proferir el respectivo fallo de conformidad con lo previsto en el artículo 98 del Código General del Proceso, y así se decidirá previas las siguientes:

### CONSIDERACIONES

La ley 54 de 1990 se expidió con la finalidad de darle valor jurídico a la Unión Marital de Hecho y reconoció además que nacía directamente -previo cumplimiento de algunos requisitos- a la vida jurídica una sociedad patrimonial, que concedía derechos a ambos compañeros permanentes sobre el haber derivado de la unión.

El reconocimiento legal de la unión marital de hecho está encaminado primordialmente a establecer un régimen de bienes entre compañeros permanentes y una serie de derechos y obligaciones que surgen entre estos al configurarse.

Así pues, para que nazca la sociedad patrimonial, **es necesario demostrar que existe unión marital de hecho**, aunque ha de advertirse, que no siempre que se demuestre esta, nacerá aquella, toda vez que debe cumplir otros requisitos.

La Ley 54 del 28 de diciembre de 1990, estableció el régimen de las uniones maritales de hecho y el sistema patrimonial entre compañeros permanentes, disponiendo que a partir de la vigencia de la misma y para todos los efectos civiles “*se denomina unión marital de hecho, la formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen una comunidad de vida permanente y singular.*” (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo según Sentencia C-075/07).

El artículo 2° de la ley 979 de julio 26 de 2005, modificatoria del artículo 2° de la ley 54 de 1990-, establece:

*“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:*

**a)** *Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio. (Ahora igualmente para parejas del mismo sexo Sentencia C-075/07).*

**b)** *Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas y liquidadas por lo menos un años antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.*

La presunción que establece la norma trascrita es de carácter legal, al tenor del artículo 66 C.C., y en tal virtud cabe predicar que por ello admite prueba en contrario, es decir, que probados los hechos antecedentes: unión marital de hecho, tiempo de duración, inexistencia de impedimento o disolución de sociedad anterior, podrá probarse la no existencia del hecho que legalmente se presume.

La litis planteada está encaminada a obtener la declaratoria de existencia de unión marital de hecho entre EDWIN FERNEY LOPERA MESA Y LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA -fallecida-, así como la formación de sociedad patrimonial en el lapso indicado en la demanda, es decir desde el 24 de junio de 2012 hasta el 14 de agosto de 2020, fecha del fallecimiento de LILLA YOLANDA, indicando que se cumplen los requisitos para su declaración y que no existe impedimento para el surgimiento de la sociedad patrimonial, que se procrearon hijos dentro de la unión y que sobreviven como únicos herederos conocidos de la compañera permanente LILLA YOLANDA en calidad de hijos -menores de edad-, contra quien se dirige la demanda, así como contra los herederos indeterminados de la misma, igualmente que durante la unión no se adquirieron bienes muebles o inmuebles y que el domicilio de la pareja fue la ciudad de Medellín.

Ahora bien, en cuanto a la aspiración de declaración de existencia de sociedad patrimonial entre los mentados, es claro que frente a la presencia de tal presunción regida por los literales a) y b) del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificada por el artículo 1° de la ley 979 de julio 27 de 2005, se tiene que, sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia del 4 de septiembre de 2006, expreso:

*“La unión marital de hecho cumplida en condiciones de singularidad y por tiempo superior a dos años, tiene la virtud de hacer presumir la sociedad patrimonial entre compañeros...”*

Presunción que se encuentra debidamente probada bajo la premisa normativa contenida en el artículo 166 C.G.P.

Se tiene entonces que los datos suministrados en la demanda y del material probatorio recaudado hasta el momento, teniendo en cuenta la manifestado en la demanda, y la falta de oposición de la parte demandada como herederos determinados e indeterminados, se encuentran en el proceso la totalidad de los requisitos que exige la declaración de la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial, pues no se evidenció impedimento alguno para la declaratoria de ambas y se tienen claros los extremos temporales de las mismas.

Así, en este caso concreto, debe tenerse en cuenta lo manifestado por la parte demandada como herederos determinados JUAN MANUEL Y VALENTINA LOPERA HURTADO en el escrito de contestación de la demanda, en el que no se presenta oposición a la pretensión de existencia de la unión marital y sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, ya que se indicó que de conformidad con los documentos aportados con la demanda, no se encontraban elementos suficientes para la

formulación de una excepción específica que condujera al juez a no conceder las pretensiones de la demanda; y adicionalmente, la no oposición al auto que anunció sentencia de plano.

De igual forma tampoco advirtió el despacho dentro del trámite que existiera impedimento entre las partes para el surgimiento de la sociedad patrimonial entre los compañeros permanentes entre las fechas solicitadas en la demanda.

Así las cosas, se procederá a proferir la sentencia que corresponde, conforme fue solicitado en la demanda, esto es, declarando la existencia de la unión marital de hecho y de la sociedad patrimonial durante las fechas denunciadas en esta, teniendo terminada la primera y disuelta la segunda, por la muerte de la señora LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA acaecida el 14 de agosto de 2020.

NO se cancelarán medidas cautelares ya que no se practicó ninguna en el proceso, y sin condena en costas por falta de oposición.

### **DECISIÓN:**

El JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### **FALLA:**

**PRIMERO:** DECLARAR la EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre EDWIN FERNEY LOPERA MESA identificado con cédula de ciudadanía N. 1.039.623.193 y LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N. 1.037.368.962, la que corrió desde el 24 de junio de 2012 hasta el 14 de agosto de 2020, esta última fecha del fallecimiento de LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA

**SEGUNDO:** DECLARAR la EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL entre EDWIN FERNEY LOPERA MESA identificado con cédula de ciudadanía N. 1.039.623.193 y LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía N. 1.037.368.962, la que corrió desde el 24 de junio de 2012 hasta el 14 de agosto de 2020, disuelta por la muerte de LILLA YOLANDA HURTADO VALENCIA el 14 de agosto de 2020, la cual quedará en estado de liquidación.

**TERCERO:** INSCRIBIR esta decisión en el Registro Civil de Nacimiento del demandante EDWIN FERNEY LOPERA MESA en la Notaría UNICA DEL CIRCULO DE LIBORINA ANTIOQUIA, así como en el Libro de Registro de Varios de LA NOTARÍA PRIMERA DE MEDELLÍN, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año.

**CUARTO:** NO SE CANCELAN MEDIDAS CAUTELARES ya que no se practicó ninguna en el proceso.

**QUINTO:** Sin condena en costas por falta de oposición.

**SEXTO:** ORDENAR el ARCHIVO del expediente previa anotación en la radicación y en sistema Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA**

**Juez.**

*El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: [j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.*

AMP.

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Hoyos Correa**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5dcd15610ee4b25196e4f7c34f314eb5af5855112c13601ecf61322894687be3**

Documento generado en 28/03/2023 11:09:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**